

AUTO No.

POR MEDIO DEL ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SCQ-134-0708-2018 del 27 de junio de 2018, se interpuso Queja Ambiental Anónima, en la cual se describe la siguiente situación fáctica *"Según recepción de llamada anónima, en la vereda El Retiro, sector la solita del municipio de Cocomá Antioquia están haciendo quema ilegal producto de la deforestación en la finca llamada "La Solita". Según averiguaciones, propiedad de señor residente en Medellín y a quién le trabaja como mayordomo el señor Tiberio Gómez es de manifestar que el presunto infractor hizo movimientos de tierra para abrir una vía que condujera a su predio. Entre tanto, la comunidad aledaña a la conflagración afirma que al parecer es un fenómeno antrópico de importantes proporciones por lo que alcanzan a avizorar y el suso dicho ha generado toda ésta afectación en aras de abrir potreros para ganado"*.

Que funcionarios de la Regional Bosques, procedieron a realizar visita técnica de queja el día 13 de septiembre de 2018, emitiendo el correspondiente Informe Técnico con radico No.134-0345-2018 del 25 de septiembre de 2018, en el cual se estableció que *"no se evidencia deforestación en el predio ni aledaña a él, tampoco quema ni movimiento de suelo reciente"*, concluyendo por tanto que *"En el predio La Finca La Solita no se evidencia ninguna afectación ambiental a los recursos naturales que amerite-algún proceso-en la Corporación"*, (Negrilla fuera del texto original).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja radico No. 134-0345-2018 del 25 de septiembre de 2018, se ordenará el archivo de la Queja Ambiental SCQ-134-0708-2018 del 27 de junio de 2018 teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja radico No.134-0345-2018 del 25 de septiembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro de la Queja Ambiental N° SCQ-134-0708-2018 del 27 de junio de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante aviso en página WEB www.cornare.gov.co

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR DE JESUS GROSZO SANCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha 8 de noviembre de 2018
Asunto: Queja Ambiental
Expediente: 05197-03-30804